

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

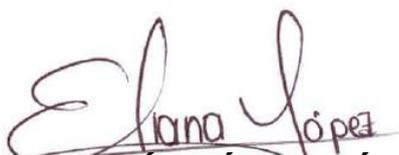
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de Febrero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00200-2025** de fecha 22 de Enero de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740344780 Y SCQ-131-1959-2024** usuario **MARIA ERLINDA CARDONA HENAO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° ° **32.402.541** y se desfija el día 07 del mes de Febrero de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 10 de Febrero de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador

Servicio al Cliente

CORNARE



Expediente: **056740344780 SCQ-131-1959-2024**
Radicado: **RE-00200-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/01/2025** Hora: **15:52:37** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1959-2024 del 26 de diciembre de 2024, el interesado denuncia que, "talaron gran cantidad de cipreses sin permiso ambiental de Cornare". Lo anterior en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de diciembre de 2024, al lugar descrito por el quejoso, generándose el Informe Técnico IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1959-2024, el día 30 de diciembre de 2024 se visitaron los predios colindantes identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0191455, 020-0222726, 020-0191456, 020-0057989 y 020-0057990, localizados en vereda San Antonio del municipio de San Vicente. En los predios no se identificaron viviendas y al momento de la inspección ocular se encontró al señor Hernán Castaño y otra persona sin identificar aserrando arboles al interior del predio identificado con FMI: 020-0191456.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



En el sitio se observó que se estaba realizando el aprovechamiento de un área que presentaba una gran cantidad de individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Al entablar una conversación con el señor Castaño, este le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que desconocían si la actividad contaba con el respectivo permiso, que a ellos los habían contratado para realizar la tala de los árboles, pero que el que sabía de esos permisos era el administrador de la finca, José Montoya. El señor Castaño le brindo el número telefónico 322 306 8921 al funcionario de Cornare. En el sitio no se contaba con señal de celular por lo que se procedió a salir del lugar y llamar al teléfono suministrado. En llamada telefónica el señor Montoya este le dijo al funcionario de Cornare que no contaban con ningún permiso, por lo que el funcionario le dijo que se debía suspender la actividad inmediatamente y avisarles a sus trabajadores que debían parar la tala de árboles y transformación de la madera, y además se debía de abstener de movilizar la madera que ya se había transformado y se encontraba apilada en el sitio.

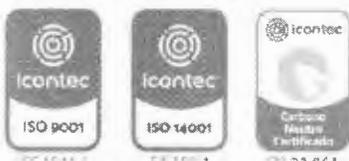
Verificando las coordenadas geográficas 6°16'39.74"N 75°21'32.66"O, 6°16'39.71"N 75°21'30.84"O y 6°16'40.14"N 75°21'29.28"O, obtenidas en la visita de campo dentro del Geoportal Corporativo, se obtuvo que el área donde se estaba realizando la tala de los árboles la comprendían realmente 5 predios (mencionados anteriormente) y al realizar una búsqueda en la base de datos Corporativa se encontró que para los predios identificados con FMI: **020-0191455** y **020-0222726** la Regional Valles de San Nicolas de Cornare había autorizado un aprovechamiento forestal mediante la **Resolución RE-06248-2024** del 17 de julio de 2024, a la señora **MARIANA AYALA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.698.618, en beneficio de los 186 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) localizados al interior de estos predios. También al consultar sobre los demás predios donde se estaba realizando el aprovechamiento se encontró que para el predio identificado con FMI: **020-0191456**, se había solicitado el permiso de aprovechamiento sin embargo este se había negado mediante la **Resolución RE-04177-2024** del 18 de octubre de 2024, ya que al verificar la información en campo suministrada por la persona encargada del trámite ante Cornare, se encontró que los árboles que se pretendían aprovechar y se hallaban dentro del inventario se encontraban además dentro de los predios identificados con FMI: **020-0057989** y **020-0057990**, sobre los que no se había allegado la documentación necesaria para realizar las respectivas verificaciones y posteriores decisiones frente al trámite ambiental.

Al conocer esta nueva situación se realizó el mismo día una nueva visita a los predios anteriormente mencionados con la finalidad de realizar un levantamiento de datos más detallado, conociendo los límites geográficos de todos los inmuebles (ver tabla 1). En esta ocasión ya no había trabajadores en el lugar por lo que se asumió que el señor Montoya les había comunicado a los aserradores el mensaje que la había dado del funcionario de Cornare.

FMI PREDIO	ARBOLES TALADOS	ARBOLES EN PIE
020-0057989	0	-
020-0057990	21	39
020-0191456	44	19

Los residuos provenientes de esta actividad compuestos principalmente por ramas pequeñas, orillos, corteza y aserrín se encontraban dispersos sin ningún

Comare





tipo de manejo, que permitiera su incorporación al suelo en forma de materia orgánica. En cuanto a la madera que ya se había transformado que se encontraba apilada en el sitio se encontraron rolos, largueros, bloques de diferentes tamaños, envaraderas delgadas y gruesas, estacas para floricultivos.

(...)

En concordancia con las situaciones encontradas, se dio aviso al comandante Robinson Pulgarín de la Policía Nacional para que procediera a realizar el respectivo decomiso de la madera que provenía de los predios identificados con FMI: 020-0191456 y 020-0057990, los cuales no contaban con el respectivo permiso ambiental para realizar el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos localizados al interior de estos inmuebles.

Consultado la información cartográfica disponible para Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para los predios identificados con FMI: **020-0191456, 020-0057989 y 020-0057990** es de **Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles** según el **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro** (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-1959-2024, el día 30 de diciembre de 2024 se realizó visita los predios colindantes identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-020-0191455, 020-0222726, 020-0191456, 020-0057989 y 020-0057990, localizados en vereda San Antonio del municipio de San Vicente. En los predios no se identificaron viviendas y al momento de la inspección ocular se encontró al señor Hernán Castaño y otra persona sin identificar aserrando arboles al interior del predio identificado con FMI: 020-0191456.

En el sitio se observó que se estaba realizando el aprovechamiento de un área que presentaba una gran cantidad de individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. El personal encontrado en campo desconocía si la actividad contaba con un algún permiso, sin embargo, brindaron al funcionario de Cornare el número telefónico del señor José Montoya, administrador del predio. En comunicaciones telefónicas el señor Montoya dijo que no se tenía permiso para la actividad por lo que se le dijo que debía



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



suspender la actividad inmediatamente y avisarles a sus trabajadores que debían parar la tala de árboles y transformación de la madera, y además se debía de abstener de movilizar la madera que ya se había transformado y se encontraba apilada en el sitio.

Al verificar las coordenadas geográficas 6°16'39.74"N 75°21'32.66"O, 6°16'39.71"N 75°21'30.84"O y 6°16'40.14"N 75°21'29.28"O, obtenidas en la visita de campo dentro del Geoportal Corporativo, se obtuvo que el área donde se estaba realizando la tala de los árboles la comprendían realmente 5 inmuebles. Para los predios identificados con FMI: 020-0191455 y 020-0222726 la Regional Valles de San Nicolas de Cornare había autorizado un aprovechamiento forestal mediante la Resolución RE-06248-2024 del 17 de julio de 2024, mientras que para el predio identificado con FMI: 020-0191456, se había solicitado el permiso de aprovechamiento sin embargo este se había negado mediante la Resolución RE-04177-2024 del 18 de octubre de 2024, ya que al verificar la información en campo suministrada por la persona encargada del trámite ante Cornare, se encontró que los árboles que se pretendían aprovechar y se hallaban dentro del inventario se encontraban además dentro de los predios identificados con FMI: 020-0057989 y 020-0057990, sobre los que no se había allegado la documentación necesaria para realizar las respectivas verificaciones y posteriores decisiones frente al trámite ambiental.

El 30 de diciembre de 2024 se realizó nuevamente visita a los predios identificados con FMI: 020-0191456, 020-0057989 y 020-0057990 para discriminar la cantidad de árboles talados en cada inmueble y se encontró que en total se habían talado sin autorización 65 árboles de la especie exótica ciprés (C. lusitanica) de los cuales 44 habían sido apeados dentro del predio identificado con FMI: 020-0191456 y 21 dentro del predio identificado con FMI: 020-0057990.

En cuanto a la madera obtenida de los arboles aprovechados se estimó que se encontraban apilados en campo alrededor de 2.37 m³, sin contar con envaraderas delgadas y gruesas, estacas para floricultivos, ya que por lo tamaños variables que presentan la estimación del volumen puede presentar un porcentaje de error alto.

En concordancia con las situaciones encontradas, se dio aviso al comandante Robinson Pulgarín de la Policía Nacional para que procediera a realizar el respectivo decomiso de la madera que provenía de los predios identificados con FMI: 020-0191456 y 020-0057990, los cuales no contaban con el respectivo permiso ambiental para realizar el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos localizados al interior de estos inmuebles.

De acuerdo con el POMCA DE EL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017) la zonificación ambiental del sitio donde se realizó esta actividad es mayoritariamente de Áreas de Restauración Ecológica y un porcentaje más bajo en Áreas agrosilvopastoriles."

Que verificadas las bases de datos Corporativas, se encontró que dentro del expediente número 056743444720, mediante escrito con radicado CE-00102-2025 del 03 de enero de 2025, la Policía Nacional, deja a disposición de la Corporación una (01) motosierra marca Husqvarna 395 XP, número de serie 20210804226, color naranjado, la cual fue incautada el día 03 de enero de 2025, al señor MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70697921, quien



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

junto con su hermano el señor HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70698321 se encontraban realizando un aprovechamiento forestal en el predio identificado con el FMI: 020-0191456 en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente, y anexa a su escrito el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0230226.

Que mediante escrito con radicado CE-00267-2025 del 09 de enero de 2025, el señor MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.697.921, solicita la devolución de la motosierra retenida por la Policía Nacional, bajo el Acta Única de Recaudación N°0230226.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-0191456, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de enero de 2025, se encuentra abierto y reporta como propietarios a los señores SAUL URREA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.432 y LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.424.840, de acuerdo a la anotación N°4 del 17 de junio de 2024.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-57990, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de enero de 2025, se encuentra abierto y reporta como propietario a la señora MARIA ERLINDA CARDONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.402.541, de acuerdo a la anotación N° 10 del 04 de enero de 2012.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de enero de 2025, se encontró que en el expediente 056740643862, mediante la Resolución RE-02648-2024 del 17 de julio de 2024, se autorizo el aprovechamiento forestal de 186 árboles aislados a la señora MARIANA AYALA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.698.618, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-222726 y 020-191455, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de enero de 2025, no se encontró permiso de autorización de aprovechamiento forestal asociado a los predios identificados con los folios de matricula inmobiliaria 020-57990 y 020-191456, ni a sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,*

Apoyado



omisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrero.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”



d). Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Aspirante





Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

realizada al interior del predio identificado con el FMI: 020-191456, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 30 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 44 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*) y verificadas las bases de datos no se encontró ningún instrumento que amparara tales intervenciones, adicionalmente se observaron que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin ningún tipo de manejo.

Medida que se le impone a los señores SAUL URREA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432, LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.424.840, como propietarios del predio identificado con el FMI:020-0191456 y al señor JOSE MONTOYA sin mas datos, como administrador del predio y a los señores MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.697.921, y HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.698.321, quienes se encontraban ejecutando materialmente la actividad.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL,**

realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-57990, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 30 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 21 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), y verificadas las bases de datos no se encontró ningún instrumento que amparara tales intervenciones, adicionalmente se observaron que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin ningún tipo de manejo.

Medida que se le impone a la señora MARIA ERLINDA CARDONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.402.541, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-57990.

3. Imponer como **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.697.921 **EL DECOMISO PREVENTIVO** de la Motosierra marca Husqvarna 395 XP,

número de serie 20210804226, color naranjado, con la cual se realizó la tala arboles aislados (Ciprés) en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente en las coordenadas N 06°16'36.1848" W 75°2'38.4948", con FMI: 020-0191456, sin el debido permiso de aprovechamiento forestal emitido por autoridad ambiental. Hechos que fueron evidenciados por la Policia Nacional el día 03 de enero de 2025 y que fueron consignados en el informe de policia

Apoyada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



con radicado SECAR-GUBIM -29.25 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro 0230226.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

- **Sobre el predio con FMI: FMI:020-0191456**

Frente a los señores SAUL URREA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432 y LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.424.840, como propietarios del predio identificado con el FMI:020-0191456 y a los señores MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70697921, y HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.698.321, quienes se encontraban ejecutando materialmente la actividad:

Realizar el aprovechamiento forestal, de 44 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), al interior del predio identificado con FMI:020-191456, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 30 de diciembre de 2024 y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025.

- **Sobre el predio con FMI: FMI:020-57990**

Frente a la señora MARIA ERLINDA CARDONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.402.541, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-57990.

Realizar el aprovechamiento forestal de 21 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), al interior del predio identificado con FMI:020-57990, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 30 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1959-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 14 de enero de 2025 para los predio con FMI 020-191455 y 020-57990.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores SAUL URREA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432 y LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.424.840,

Agustina



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



como propietarios del predio identificado con el FMI:020-0191456, y al señor **JOSE MONTOYA** sin mas datos, como administrador del predio y a los señores **MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70697921, y **HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70698321, quienes se encontraban ejecutando materialmente la actividad, lo siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** :

SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL realizada al interior del predio identificado con el FMI: 020-191456, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 30 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 44 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*) y verificadas las bases de datos no se encontró ningun instrumento que amparara tales intervenciones, adicionalmente de observaron que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin ningun tipo de manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARIA ERLINDA CARDONA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.402.541, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-57990, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-57990, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 30 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 21 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), y verificadas las bases de datos no se encontró ningun instrumento que amparara tales intervenciones, adicionalmente de observaron que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin ningun tipo de manejo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.697.921, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

DECOMISO PREVENTIVO de la Motosierra marca Husqvarna 395 XP, número de serie 20210804226, color naranjado, con la cual se realizó la tala arboles aislados (Ciprés) en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente en las coordenadas N 06°16'36.1848" W 75°2V38.4948", con FMI: 020-0191456, sin el debido permiso de aprovechamiento forestal emitido por autoridad ambiental. Hechos que fueron evidenciados por la Policia Nacional el día 03 de enero de 2025 y que fueron consignados en el informe de policia con radicado SECAR-GUBIM -29.25 y el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro 0230226.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los destinatarios de las medidas preventivas, lo siguiente:

1. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a





los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

2. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
3. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas son de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
4. El incumplimiento total o parcial a las medida preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **SAUL URREA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432, **LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.424.840, **MARIA ERLINDA CARDONA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.402.541, **MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.697.921, y **HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 70.698.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **SAUL URREA VARGAS**, **LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS**, y **MARIA ERLINDA CARDONA HENAO**, para que frente al predio de su propiedad, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá abstener de realizar quema de estos, ya que esta práctica se encuentra prohibida.
3. **ABSTENERSE** de movilizar los productos maderables producto del aprovechamiento forestal realizado sin autorización.
4. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
 - ¿Si cuenta con autorización para la realización del aprovechamiento forestal, evidenciado en los predios con FMI: 020-191456 y 020-57990 y cual es la finalidad de este aprovechamiento?

Apoyada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



- ¿Si conocen al señor JOSÉ MONTOYA y cual es su relación con él?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1959-2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al señor **MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO**, que la Corporación no accede a lo solicitado, en el escrito por él presentado con el radicado CE-00267-2025 del 09 de enero de 2025, consistente en la devolución de la Motosierra objeto de decomiso preventivo en el presente acto administrativo, hasta tanto no se tome una decisión de fondo sobre dicho elemento dentro del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto

ARTICULO DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, realizar el traslado del expediente 056743444720 al expediente con indice 03, del cual se solicitó su apertura en el articulo anterior.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores SAUL URREA VARGAS, LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, MARIA ERLINDA CARDONA HENAO, MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO y HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JOSE MONTOYA.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Apoyado



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056740344780
Queja: SCQ-131-1959-2024
Fecha: 14/01/2025
Proyectó: Andrés R /revisó: Valentina U.
Aprobó: J Marín
Técnico: J Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
COPIA CONTROLADA



0031444



0031444



0031444

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    [comare](http://comare.gov.co)